



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

Tunja, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Referencia : 150013333015-2016-00102-00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : WILSON ENRIQUE FRANCO YEPES
Demandado : INPEC ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE
 MONIQUIRA,
Vinculados: DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC,
 SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL
 INPEC

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el señor WILSON ENRIQUE FRANCO YEPES, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MONIQUIRA; en la que aduce están siendo vulnerados su derechos fundamentales al debido proceso, el trabajo, la defensa, la igualdad, y habeas data.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El señor **WILSON ENRIQUE FRANCO YEPES**, solicita se tutele el derecho fundamental al debido proceso con el objeto de que se le ordene al DIRECTOR REGIONAL CENTRAL DEL INPEC como superior jerárquico del director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MONIQUIRÁ**, realizar la evaluación del desempeño laboral y o institucional del señor WILSON ENRIQUE FRANCO YEPEZ del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2013 al 31 de enero de 2014, teniendo en cuenta que el mencionado director se encuentra inhabilitado para llevar a cabo la evaluación en razón a la investigación disciplinaria iniciada por el aquí tutelante.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

Como consecuencia de lo anterior solicita se ordene al DIRECTOR REGIONAL CENTRAL DEL INPEC que la calificación que se realice al accionante conforme a las evidencias y pruebas que efectivamente se puede establecer que el tutelante cumplió con todos los compromisos laborales pactados.

Finalmente solicita que se ordene al señor LEONEL GAMBOA MARTÍNEZ en calidad de director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MONIQUIRÁ abstenerse de realizar la evaluación de desempeño del accionante, hasta tanto no se resuelva la investigación disciplinaria que cursa en su contra.

2. Fundamentos Fáticos

Como sustento de las peticiones el accionante narra, los siguientes hechos:

Refirió que el señor WILSON ENRIQUE FRANCO YEPES dragoneante en carrera del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Moniquirá, el día 20 de febrero de 2014, fue calificado en su desempeño laboral por el señor Leonel Gamboa Martínez en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Moniquirá, el cual le impuso una calificación de desempeño laboral en nivel satisfactorio con escala del 81%, por el periodo comprendido entre el 1º de mayo de 2013 al 31 de enero de 2014, porcentaje que según el accionante no corresponde con la realidad teniendo en cuenta que se omitió el deber de realizar el procedimiento establecido en la Resolución No. 001117 del 26 de abril de 2013, toda vez que respecto del primer punto de calificación no tuvo en cuenta dos de las tres actas que se remitieron por el accionante y en consecuencia le asignó un porcentaje de 9% del 25% total, y en el tercer punto no se tuvo en cuenta la totalidad de los operativos exigidos y le asignó un 22% del 25% total.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

Que en virtud de lo anterior, el tutelante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando se tuvieran en cuenta todos los documentos con la finalidad de incrementar el porcentaje de la calificación, el recurso que fue resuelto el día 3 de marzo de 2014 ratificando la calificación inicial. Con base en lo anterior el día 6 de marzo de 2014 el tutelante envió solicitud de apelación a la Regional Central del INPEC, quien mediante Resolución No. 00568 del 17 de julio de 2014 revocó la decisión de fecha 20 de febrero de 2014 proferida por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Monquirá y ordenó proferir la decisión que en derecho correspondiera sobre todas las pruebas aportadas por el tutelante y en consecuencia se motivara la calificación de acuerdo con la Resolución No 001117 de 2013.

Que una vez realizado lo anterior, el día 2 de octubre de 2014 al accionante se le notifica la nueva calificación la cual se profiere en nivel satisfactorio con escala del 87%, sin embargo, el tutelante menciona que se omitió nuevamente tener en cuenta las actas aportadas y que simplemente se relacionaron pero no se les asignó el valor total del cumplimiento de la meta. Por tal razón se recurrió nuevamente la calificación y el día 10 de octubre de 2014, se resuelve la reposición ratificando la calificación de despeño laboral en nivel satisfactorio con ponderación del 87%, no obstante, señala se omitió el deber de elevar las actuaciones al superior jerárquico para que éste conociera sobre el recurso de apelación.

Que el día 10 de noviembre de 2015 se publicó en la página web de la entidad la Resolución No. 04246 del 30 de octubre de 2014 en la que el Director General del INPEC califica a unos funcionarios del orden nacional en el nivel mínimo satisfactorio en escala del 66% por el periodo comprendido entre el 1 de mayo del año 2013 al 31 de enero de 2014, resolución según la cual se deja en riesgo de despido o desmejora por su baja calificación a varios funcionarios entre ellos el señor WILSON ENRIQUE FRANCO YEPES.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

Tal situación la atribuye al actuar no diligente del señor Leonel Gamboa Martínez, quien el día 5 de enero de 2016, a través del comandante de vigilancia notificó nuevamente la calificación de desempeño laboral impuesta con un nivel satisfactorio pero reduciendo el promedio al 86%, imponiendo 4 nuevos acuerdos laborales que no fueron concertados con el accionante para ésta calificación. Por ello, el tutelante interpuso nuevamente el recurso de reposición y así mismo se envió al superior jerárquico solicitando la intervención dentro del actuar del señor Leonel Gamboa Martínez en cuanto a la calificación del tutelante, sin embargo, el día 2 de febrero de 2015 recibió respuesta por parte del Director Regional del INPEC mediante resolución 540 del 27 de 2015 en la que le negó la petición impetrada toda vez que dicha solicitud se había resuelto en oficio No. 100- DIR-007324 del 21 de diciembre de 2015 el cual según éste nunca le fue notificado. De igual manera aduce que el recurso de reposición que se interpuso a la fecha no ha sido resuelto.

Que por los hechos mencionados con anterioridad el tutelante solicitó investigación disciplinaria en contra del señor LEONEL GAMBOA MARTÍNEZ en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Moniquirá.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Señala que con la calificación atribuida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Moniquirá se vulneraron sus derechos fundamentales del debido proceso, el trabajo, la defensa, la igualdad, y habeas data.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 15 de febrero de 2016 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl.89), repartida (fl.89), recibida (fl. 89) y con entrada al Despacho el 15 de febrero de 2016 (fl.90).

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió vincular a la Dirección General del INPEC y a la subdirección de Talento Humano del INPEC, así mismo, dispuso admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas (fl.91-94).

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La **SUBDIRECTORA DE TALENTO DE TALENTO HUMANO DEL INPEC** presentó escrito (fls.115-116) en el cual señala que la entidad accionada en materia de evaluación y desempeño se rige por el Acuerdo 137 de 2010, y por la Resolución No. 1117 del 26 de abril de 2013 en lo que respecta al personal de Cuerpo de Custodia y Vigilancia, la cual se encuentra vigente.

Argumentó que de acuerdo con los lineamientos de las anteriores normas, el INPEC profirió la Circular 000064 del 23 de diciembre de 2013 en la que requirió a los funcionarios responsables para que allegaran los formatos de evaluación de desempeño laboral a la Subdirección de Talento Humano para el periodo de 2013, el cual fue determinado entre 1º de mayo de 2013 y el 31 de enero de 2014, sin embargo, aclara que el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Monquirá no dio cumplimiento a la citada circular y por tal motivo mediante oficio No 14732 del 22 de agosto de 2014 se informó que el plazo máximo establecido para el envío de las evaluaciones era el día 29 de agosto de 2014.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

Señala que de acuerdo con lo anterior y de conformidad con el artículo 11 del acuerdo 137 de 2010 si las mencionadas calificaciones no son allegadas por el servidor responsable dentro de los 5 días siguientes, la evaluación parcial, semestral, o la calificación definitiva se entenderán satisfactorias en el porcentaje mínimo. No obstante, indica que teniendo conocimiento de que el número de solicitudes enunciando, que los formatos fueron diligenciados pero que no habían sido remitidos a la subdirección de talento humano, se emitió un nuevo comunicado otorgado un plazo improrrogable hasta el 4 de diciembre de 2015 para que se remitirían los formatos de calificación a la mencionada dirección.

Finalmente, señala que el señor WILSON ENRIQUE FRANCO YEPES labora en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Monquirá y que una vez consultados los archivos de la entidad no se encuentran los registros de formato de evaluación para el periodo solicitado, y que en virtud de las circunstancias descritas se incluyó al mencionado funcionario en la resolución 4246 de 30 de octubre de 2015.

El DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MONQUIRÁ presentó escrito de contestación de la tutela en el que argumentó que no pudo accederse a las peticiones presentadas en la misma, toda vez que al señor WILSON FRANCO YEPES se le calificó de acuerdo con el procedimiento legal establecido, señala que las calificaciones le fueron notificadas en debida forma según los documentos que se encuentran signados por el tutelante. Con respecto a los recursos de reposición y de apelación interpuestos, aduce que los mismos fueron tramitados, resueltos y notificados de manera correcta.

Conforme con lo anterior considera que el debido proceso y la defensa no se han vulnerado dentro de las actuaciones objeto de controversia por el contrario señala que se han protegido las garantías ofrecidas para el trámite administrativo de evaluación de desempeño laboral.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

Aunado a lo anterior, sostiene que la tutela es improcedente puesto que el ordenamiento jurídico plantea la existencia de medios jurídicos para controvertir este tipo de actos administrativos y por tanto debe agotar esas instancias. Así mismo, señala que de los hechos que dieron origen a la presente acción, no es posible concluir se haya cumplido con el requisito de inmediatez, toda vez que los hechos se presentaron con dos años de anterioridad, y en virtud de lo anterior considera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental y tampoco se presentan los requisitos mínimos para la procedencia de la acción de tutela.

El **DIRECTOR GENERAL DE INPEC** a través del Coordinador de tutelas de la entidad contestó la tutela coadyuvando lo expuesto por la Subdirección de talento Humano del INPEC mediante el Oficio 855109-sutah –gopro-0300666 del 18 de Febrero de 2016.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MONQUIRÁ, EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO DEL INPEC**; están vulnerando o no los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, la defensa, la igualdad, y habeas data, del señor **WILSON ENRIQUE FRANCO YEPES**, al proferírsele las calificaciones de despeño laboral presuntamente sin el cumplimiento de los requisitos procesales y en consecuencia incluirlo en la lista de la Resolución No.004246 del 30 de octubre de 2015?.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) debido proceso y la defensa (iii) derecho al trabajo (iv) derecho a la igualdad (v) de la protección de *Habeas Data* (vi) Del régimen de carrera judicial de los empleados del INPEC

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

ii). Debido Proceso y la defensa

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso señalando que se configura por el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial y que generan una violación y un desconocimiento del mismo, siendo por tanto el derecho al debido proceso el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre el debido proceso, ha dicho la Corte lo siguiente:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"..."

"Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.” (C- 339/96).

En lo que respecta al derecho de la defensa, es relevante mencionar que éste derecho parte de las garantías normativas del debido proceso, es entendido como *“el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable”*², en éste sentido el derecho a la defensa consagra la obligación de garantizar los medios necesarios para poder controvertir las decisiones, y actuaciones que se determinen dentro de un proceso. De igual modo bajo este principio fundamental se busca brindar de herramientas para aportar las pruebas que considere pertinentes y controvertir las que obren en su contra. Así pues queda claro que éste derecho constitucional goza de plena garantía para su ejercicio, y por ende es deber de todos los miembros del poder estatal proteger y permitir el ejercicio pleno de éste derecho.

Presupuestos sobre el debido proceso administrativo.

Frente al debido proceso administrativo la H. Corte Constitucional ha indicado que esta garantía se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 constitucional, entre otras disposiciones superiores, y consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. Corresponde en este contexto al juez constitucional determinar su alcance y aplicación, en atención a los principios de

² C-496 del 5 de agosto de 2015, MP: Jorge Ignacio Pretel Chaljub



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

eficacia de la administración y observancia de los fines inherentes a la función pública³.

Así mismo la Corte Constitucional ha referido que este derecho es definido como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal⁴.

Así mismo el alto Tribunal Constitucional ha indicado que el objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados⁵.

Concluyendo el alto Tribunal en múltiples pronunciamientos de tutela que El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer

³ Sentencias T-582 de 1992 y T-214 de 2004.

⁴ Sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que “*El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general.*”

⁵ Sentencia T-522 de 1992.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

prerrogativas⁶. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados⁷.

Ha referido el órgano de cierre de la jurisdicción Constitucional que la aplicación del derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas constituye un desarrollo del fundamento filosófico del Estado de derecho⁸. Por virtud de ello, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

Es así que de la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados y en situaciones particulares los mismos servidores públicos, tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Igualmente la Corte ha sido clara⁹ en el sentido de precisar que la cobertura del debido proceso administrativo se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la

⁶ Sentencia T-1263 de 2001.

⁷ Sentencia T-772 de 2003.

⁸ Sentencias T-120 de 1993, T-1739 de 2000 y T-165 de 2001.

⁹ Sentencias T-442 de 1992, T-020 de 1998, T-386 de 1998, T-009 de 2000 y T-1013 de 1999.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

iii) Del derecho al trabajo

Considerado como un derecho constitucional, específicamente cómo un derecho económico, social y cultural y por ende de gran relevancia jurídica, se encuentra establecido por el artículo 25 de la Constitución Política el cual reza lo siguiente *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*. En virtud de la relevancia de éste derecho se han establecido los mecanismos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento del precepto constitucional, y así mismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el alcance de éste derecho.

En sentencia T-477 de 2008 del 8 de mayo de 2008, Magistrado ponente Humberto Sierra Porto se desarrolló éste derecho de la siguiente manera:

*“En este punto emerge con claridad el **reconocimiento del trabajo como derecho fundamental, en la medida en que recoge un compromiso irreductible en favor de los Ciudadanos que da lugar a prestaciones específicas que pueden ser amparadas por vía de tutela.** Dichos niveles esenciales, toda vez que comprometen la dignidad del ser humano, no pueden ser concebidos como el resultado baldío de postulados programáticos carentes de significado jurídico, pues en realidad resumen una obligación impostergable que se enmarca en un ordenamiento constitucional que ofrece al trabajo un lugar preponderante dentro de los valores defendidos por la Carta.*

(...)

Sin embargo, en determinados eventos los mecanismos ofrecidos por la jurisdicción laboral no resultan los más adecuados de cara al ineludible compromiso de amparo de este derecho. En estos casos, la acción de tutela



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

es el instrumento judicial idóneo para asegurar protección al aludido derecho y, dependiendo de las circunstancias concretas, habrá de ser empleado como mecanismo de solución definitiva o transitoria de la violación específica. Para efectos de llevar a cabo la valoración de la procedibilidad de la acción, como fue señalado por esta Corporación en sentencia T-097 de 2006, el juez de tutela deberá adelantar un juicioso análisis de la controversia particular que haya sido planteada para efectos de establecer los siguientes elementos: (i) que el asunto debatido guarde relevancia constitucional[6]; (ii) que el problema constitucional planteado aparezca probado de tal manera que la verificación de la vulneración del derecho fundamental no requiera un esfuerzo probatorio que desborde las facultades y competencias del juez de amparo[7]; y, finalmente, (iii) que el mecanismo judicial ordinario resulte insuficiente para proteger la garantía al trabajo en condiciones dignas y justas.

*Ahora bien, antes de continuar con el examen de la procedibilidad de la acción de tutela, es necesario advertir que, al igual que ocurre con la totalidad de los derechos fundamentales, **el derecho al trabajo se encuentra vinculado a otras garantías gracias al nexo profundo que comparten estas libertades, el cual les comunica el norte ideológico que comparten, el cual apunta siempre a la cabal realización del principio de dignidad humana.** Así las cosas, el derecho al trabajo guarda una estrecha relación con los derechos fundamentales a la seguridad social, la salud, el mínimo vital, la libertad de escogencia de oficio, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.”*

De acuerdo con lo anterior, es claro que el derecho al trabajo, es considerado como una garantía fundamental, y que por lo mismo, debe protegerse mediante los mecanismos legales y constitucionales establecidos, entre ellos la acción de tutela siempre que cumpla con los requisitos necesarios que han sido determinados para la procedencia de la presente acción.

Por esto, no puede durarse sobre el carácter fundamental del derecho al trabajo y de la necesidad de protegerlo para no menoscabar las condiciones de vida digna, de salud, de seguida social, entre otros los cuales para su realización requieren la consignación, el respeto y la garantía del derecho al trabajo.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

(iv) Derecho a la igualdad.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 13 prescribe que todas las personas nacen iguales ante la ley y que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Empero lo anterior, dicha norma no debe entenderse como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática. Tanto es así que los incisos segundo y tercero del artículo ídem ordenan al Estado promover *“las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”*, adoptar *“las medidas a favor de grupos discriminados o marginados”* y, además, proteger *“especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”*.

De lo descrito anteriormente se desprende que el citado artículo 13 superior prohíbe a las autoridades discriminar a las personas, pero no conferir tratos distintos entre ellas en aras de lograr la igualdad material. Lógicamente, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que, aunque otorgan un trato desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables y por tanto se ajustan a la Constitución; indicando que para la adopción de estas últimas deben estar presentes los siguientes presupuestos: (i) que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y (iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad.¹⁰

¹⁰ Al respecto ver sentencias T-716 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería) y C-530 de 1.993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

En este orden de ideas, tenemos que la diferencia de trato resulta insuficiente, *per se*, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad, pues para acreditar la existencia de una conducta discriminatoria es necesario verificar, entre otras cosas, que la persona o grupo de personas que se traen como referente se encuentran en la misma situación fáctica de quien alega la afectación del derecho. Si no es así, en el evento en que no pueda constatarse esta última circunstancia, estaríamos en ausencia de la primera condición exigida por la jurisprudencia constitucional para la vulneración del derecho a la igualdad, esto es: la igualdad de los supuestos de hecho en los cuales se deben encontrar, tanto quien alega la vulneración del derecho, como sus referentes. Se entiende así mismo, de manera lógica, que el trato desigual en situaciones fácticas distintas no es violatorio del derecho a la igualdad.

(v) De la protección del Habeas data

De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, es comprendido como la posibilidad de “(...) *conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”, ha sido desarrollado por la Ley 1581 de 2012 de la siguiente manera:

“(...) el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política”

En un primer momento éste derecho fue ligado con la protección del derecho fundamental de la intimidad, y relacionado íntimamente con los aspectos personales y familiares de la esfera interna de cada persona, sin embargo, con posterioridad la jurisprudencia lo entendió como una manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, llegando finamente a comprenderlo de manera autónoma e independiente “*se interpretó este derecho fundamental de forma autónoma y determinó su núcleo esencial en la autodeterminación informática y la libertad, incluida la libertad*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

económica. Las prerrogativas de este derecho fueron descritas por la Corte así: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; || b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; || c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo.”¹¹

En suma, y con base en los lineamientos citados, el habeas data es un derecho fundamental autónomo el cual posibilita al titular de los datos personales a exigir a quienes administran los mismos, el acceso, la inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de la información allí contenida, esto con el fin último de garantizar el ejercicio de otros derechos fundamentales que pueden verse vulnerados cuando la información consignada no corresponde con la realidad.

vi) Del régimen de carrera de los empleados del INPEC

En virtud *del artículo 125* de la Constitución Política de 1991 los empleos pertenecientes al Estado son de carrera: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera (...) El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...)”*. Dicho régimen fue desarrollado por el legislador mediante la Ley 909 de 2004 en la que estableció los principios generales a los que debe ceñirse el régimen de carrera administrativa, es así como en el artículo 2 estableció que la función pública se desarrolla en concordancia con los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, y hablando específicamente del mérito lo incluyó como uno de los elementos sustantivos que deben tenerse en cuenta en los procesos de selección de los funcionarios que integran la función pública.

¹¹ T-398 del 30. de junio de 2015 MP: Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

Con base en los criterios anteriores, los distintos, órganos administrativos del Estado, regularon de manera específica los procedimientos jurídicos necesarios para materializar el ejercicio de dicho régimen.

En lo que respecta al régimen de calificación de los empleados de carrera del INPEC hay que señalar que la Comisión Nacional de servicio Civil Profirió el Acuerdo No. 137 de 2010 mediante el cual se reguló el régimen de evaluación y despeño de los empleados de carrera administrativa, el cual fue adoptado por la directiva permanente No. 000019 del 7 de julio de 2013 y así mismo se expidió la Resolución No. 1117 del 26 de abril de 2013 por medio de cual se adopta el sistema tipo de evaluación de despeño laboral del cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

Teniendo presente los anteriores referentes normativos en la mencionada Resolución No. 1117 del 26 de abril de 2013, se consignaron las obligaciones de calificación de los superiores de los empleados, los tipos de calificación, los procedimientos y recursos que son el marco jurídico que debe seguirse tanto por los funcionarios y los superiores encargados de las calificaciones.

2. Caso Concreto

Se encuentra acreditado con la documentación allegada al plenario que el accionante presentó recurso de reposición a la calificación notificada el 10 de febrero 2014 ante **EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MONIQUIRÁ** de fecha 27 de febrero de 2014 (fls. 20-22).

Que **EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MONIQUIRÁ**, de conformidad con el procedimiento interno previsto por la entidad acreditó haber dado respuesta a la recurrente mediante oficio sin número de fecha 3 de marzo de



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

2014 (fl. 23-24), a través del cual le ratifico al accionante la calificación notificada el 20 de febrero de 2014.

Que el **DIRECTOR REGIONAL CENTRAL DEL INPEC** mediante Resolución No. 00568 del 17 de julio de 2014 (fl.27 a 28) resolvió revocar la decisión del 20 de febrero de 2014, y ordenó proferir la decisión que en derecho corresponda sobre todas la pruebas que le fueron aportadas en el término legal.

Que **EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MONIQUIRÁ**, en cumplimiento de la resolución No. 00568 del 17 de julio de 2014 profirió nuevamente la calificación y se le notificó al accionante el 2 de octubre de 2014.

Que el accionante interpuso recurso reposición y en subsidio apelación en contra de la nueva calificación ante **EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MONIQUIRÁ** el día 9 de octubre de 2014 (fl. 20-21).

Que **EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MONIQUIRÁ**, de conformidad con el procedimiento interno previsto por la entidad acreditó haber dado respuesta a la recurrente mediante oficio 108-EPMSC MON- COV (fls. 22) a través del cual le ratifico al accionante la calificación notificada el 2 de octubre de 2014.

Que el **DIRECTOR REGIONAL CENTRAL DEL INPEC**, dio respuesta a la petición elevada por el tutelante el día 13 de Enero de 2016, mediante oficio 000540 del 27 de Enero de 2016 (fls. 45-46) a través del cual le negó su solicitud de intervenir inmediata de la Comisión Regional Central del INPEC.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

Para abordar el presente caso es necesario recurrir a elementos fácticos y jurídicos que a continuación se enunciarán: 1. La improcedencia de la acción de tutela con respecto a actos administrativos; 2. De la violación al debido proceso por la inclusión en la Resolución 4246 del 30 de octubre de 2015; 3. De la realización de la evaluación por el señor Leonel Gamboa Martínez.

1. La improcedencia de la acción de tutela con respecto a actos administrativos

El capítulo octavo de la resolución 001117 del 26 de abril de 2013 consagra el procedimiento que debe ser adelantado con el fin de calificar a los servidores públicos que hacen parte del cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional de carrera. Dicha normatividad en primer lugar, impone la obligación de calificar, al jefe inmediato dentro los cinco (5) días siguientes al vencimiento del respectivo plazo, norma que en el presente caso no es relevante como quiera que no es el objeto de controversia de la presente tutela. En segundo lugar, se refiere a la oportunidad para notificar la calificación definitiva anual y otorga un término de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en la que se produzcan, al respecto es claro que se cumplió con éste deber toda vez que obran las constancias de notificación de cada una de las calificaciones realizadas, esto es las de fechas 20 de febrero de 2014 (fl. 19) y 2 de octubre de 2014 (fl. 34).

Posteriormente, en el artículo 32 de la misma resolución se constituye el trámite de los recursos contra la calificación definitiva, en éste precepto se establece que contra la calificación definitiva proceden los recursos de reposición ante el evaluador y el de apelación ante el inmediato superior jerárquico de éste. Estos recursos se presentarán personalmente ante el evaluador por escrito sustentados en la diligencia de notificación personal o dentro de los 5 hábiles siguientes, cabe aclarar que la calificación de desempeño laboral queda en firme cuando transcurridos los términos legales el evaluado no ha interpuesto recurso



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

alguno o cuando habiéndolos interpuesto ya han sido resueltos y notificados. Sobre éste punto el despacho debe referirse a los recursos presentados por el tutelante y a la manera como fueron resueltos por la administración y verificar si de alguna manera se limitó su derecho al debido proceso y la defensa en las etapas de la actuación administrativa.

Es así como se entiende que al primer recurso de reposición presentado por el tutelante el día 27 de febrero de 2014 (fl. 20) contra la calificación del 20 de febrero de 2014 (fl. 19) se le dio el trámite correspondiente y se profirió el acto administrativo sin número del 3 de marzo de 2014 (fl. 23) en el que se reiteró la calificación inicial. Una vez realizado lo anterior el accionante presentó recurso de apelación ante la Comisión Regional Central del INPEC el cual mediante Resolución 0568 del 17 de julio de 2014 (fl.17) resolvió revocar la calificación del 20 de febrero de 2014, y en consecuencia ordenó al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Monquirá proferir la decisión que en derecho correspondiera sobre todas las pruebas que fueron aportadas en el término legal. En cumplimiento de lo anterior el director del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Monquirá profirió nueva calificación que fue notificada al señor FRANCO YEPES el día 2 de octubre de 2014 (fl. 34) e igualmente recurrida por el accionante una vez más el día 9 de octubre de 2014 (fl.33) por considerar que la calificación era incorrecta. Por lo anterior y en cumplimiento de la normativa se le contestó al recurrente ratificando la calificación atribuida.

Al revisarse los aspectos fácticos mencionados con anterioridad puede concertarse que el proceso mediante el cual se controvirtieron las calificaciones efectuadas, surtió las etapas correspondientes sin que en ningún momento se le limitara la oportunidad de controvertir las pruebas o las calificaciones en sí mismas, el accionante no se vio vulnerado en su derecho al debido proceso ni en su derecho de defensa ya que dispuso de todas las herramientas jurídicas y administrativas otorgadas que la ley y los actos administrativos le otorgan para



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

defenderse y contradecir las decisiones que consideró se realizaban en su contra. Debe agregarse que mediante resolución 100-DIR-JUASP 000540 del 27 de enero de 2016 (fl. 45), el director Regional Central del INPEC le informó al tutelante que en relación con el recurso de apelación impetrado por éste contra la segunda calificación, se le negaba la solicitud teniendo en cuenta que la decisión sobre el caso ya fue adoptada, notificada y tramitada luego de agotarse el precepto de la doble instancia y por tal razón no podía retrotraer la situación a la actuación desarrollada una vez transcurridos los términos procesales. Situación que nuevamente acredita que no se vulneró el debido proceso pues se el recurso fue resuelto por el superior en cumplimiento de sus obligaciones.

En ésta vía puede aducirse que no es cierto que al tutelante se le haya trasgredido el derecho fundamental del debido proceso y el derecho a la defensa pues todos los recursos interpuestos por el mismo fueron respondidos de manera oportuna por las autoridades correspondientes sin que diera lugar a una restricción al uso de los mecanismos jurídicos, éste hecho debe distinguirse del resultado en su contra el cual no necesariamente tiene que implicar la violación al debido proceso y al derecho de defensa. En éste sentido es necesario pronunciarse indicando que si lo que el accionante pretende es el cambio de la calificación definitiva, dicha pretensión no puede ser resuelta en esta instancia toda vez que al juez constitucional corresponde verificar si se vulneraron no los derechos fundamentales consignados en la carta política, específicamente el debido proceso y el derecho a la defensa, con el procedimiento mediante el cual se le calificó definitivamente al accionante. Es por ello que si el objeto del tutelante es que se revisen los elementos que constituyeron el resultado, esto es la calificación definitiva, debe acudir ante la vía jurisdiccional, esto es la jurisdicción Contencioso Administrativa mediante la utilización del medio de control que corresponda, lo cual permite concluir ese es el escenario indicado para controvertir éste tipo de situaciones, y no la vía de la tutela pues el resultado sería la improcedencia de la acción por tener otros mecanismos jurídicos para resolver la situación.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

Sobre éste punto el artículo 86 de Constitución Política al referirse sobre la procedencia de la tutela dispone que

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Teniendo en cuenta el precepto citado y el planteamiento anterior la presente tutela debe considerarse como improcedente toda vez que el accionante dispone de otros mecanismos jurídicos para resolver la situación que lo aqueja, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión. Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable”¹².

¹² T-94 del 26 de febrero de 2013; MP.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

Ahora bien respecto a la inclusión del señor WILSON ENRIQUE FRANCO YEPES en la resolución No. 004246 del 30 de octubre de 2015, por medio de la cual el director General del INPEC determinó en porcentaje mínimo satisfactorio en la evaluación de desempeño laboral del año 2013, supuestamente por la calificación efectuada, dicha resolución es controvertible por el demandante y además como lo indicó el accionado las calificaciones del mismo en el año 2014 y 2015 obtuvo un porcentaje sobre el 93% (fl. 154) y el 92% (fl. 92) respectivamente, lo que permite entrever que a la fecha el accionante continúa laborando, e inclusive obteniendo nivel **destacado** de calificación laboral en los dos periodos subsiguientes.

También podría considerarse que se vulneró el debido proceso en tanto la calificación definitiva arrojó un resultado de 87% y luego de que el accionante solicitara la expedición de copia original de la misma el 30 de noviembre de 2014 (fl.38), se le informó que la calificación correspondía a un 86% (fl.41), sin embargo, tal y como lo acreditó el accionado dicho yerro se debió a un error involuntario y por tal motivo se puso en conocimiento al director Regional Central del INPEC de dicha falta para que se tomaran las medidas correctivas, hecho que permite concluir que mediante esta situación tampoco se le violaron sus derechos fundamentales del debido proceso y la defensa y en consecuencia tampoco se menoscabaron los del trabajo, la igualdad, y habeas data.

Con base en todos los argumentos expuestos es razonable concluir que en lo que corresponde a la violación del debido proceso y en consecuencia al derecho a la defensa, al trabajo, a la igualdad, y al habeas data, por los hechos relacionados con el procedimiento adelantado en razón de los recursos interpuestos a la calificación, no se consumaron y en efecto es improcedente la acción de tutela toda vez que no se probó ni se encontró por parte de éste Despacho la configuración de un perjuicio irremediable que diera lugar a la procedencia de la presente acción.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

**2. De la violación al debido proceso por la inclusión en la
Resolución 4246 del 30 de octubre de 2015;**

Otro aspecto relevante dentro de la presente acción constitucional es lo concerniente a la inclusión del accionante en la Resolución 4246 del 30 de octubre de 2015, en la que como se indicó en precedencia el Director General del INPEC determinó que la calificación desempeño laboral del periodo del 2013, se fijaría en un porcentaje mínimo satisfactorio de evaluación.

Sobre éste punto es necesario señalar que en virtud de los principios que rigen la carrera administrativa especialmente el mérito y la eficacia y el artículo 7.1 numeral 3, es obligación del Director General *“garantizar que la evaluación del desempeño laboral y calificación de servicios se efectúe con base en los parámetros previamente establecidos que permitan fundamentar un juicio objetivo sobre el desempeño laboral y los aportes al cumplimiento de las mestas institucional y de la dependencia, a través de los instrumentos diseñados para tal fin”*, sin embargo, al revisarse las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la inclusión de tal funcionario en la mencionada lista obedece a la omisión del envío de los documentos de la calificación por parte del señor LEONEL GAMBOA MARTÍNEZ en calidad de Director del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Moniquirá quien remitió erradamente los documentos de la calificación a la dirección Regional Central del INPEC (fl.17), y no a la subdirección de talento humano del INPEC, ignorando los requerimientos reiterados mediante el comunicado obrante a folio 132 y el oficio 8507-SUTAH-GOPRO-14732 del 22 de agosto de 2014 (fl.133). Cabe mencionar que la mencionada omisión constituía una obligación del director del establecimiento penitenciario y carcelario tal y como lo establece el artículo 7 numeral 7.7 de la directiva permanente No. 000016 del 17 de julio de 2013, quien le impone el deber de *“remitir la información sobre la evaluación de desempeño laboral a la dependencia que la solicite de forma oportuna”*. Por lo anterior la subdirectora de



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

Talento humano del INPEC aplicó el artículo 11 inciso 3 del acuerdo No. 137 de 2010 del 14 de enero de 2010 proferido por la Comisión Nacional de Servicio Civil que establece que si dentro de los 5 días siguientes a la solicitud del servidor o responsable de evaluar no lo hicieren la evaluación se entenderá satisfactoria en el porcentaje mínimo. Es así que virtud de lo antes referenciado y teniendo en cuenta que la subdirección de talento humano de IPEC informó que una vez revisados los registros no se encontró el soporte de la evaluación para el periodo de 2013 del tutelante a pesar de los requerimientos efectuados y en consecuencia se procedió a incluirlo en la mencionada lista.

Con base en lo expuesto es dable concluir que la inclusión del accionante en la resolución no obedeció al cumplimiento de los esquemas procesales y manual de calidad y Gestión del INPEC, así como el mapa de procesos y procedimientos establecido para el manejo interno de la información y de la consolidación de la evaluación anual de servicios de los servidores escalafonados en carrera, los funcionarios contravinieron la ley al no otorgarle forma alguna de participar y de controvertir la inclusión en la mencionada lista al accionante, pues es evidente que la responsabilidad del envío de las comunicaciones recaía en señor Leonel Gamboa Martínez en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Moniquirá, y de igual manera en el director de la entidad, sin que en ningún momento se permitiera la intervención del accionante.

La responsabilidad de la inclusión en la mencionada resolución obedece a la negligencia del director del establecimiento penitenciario y carcelario de Moniquirá al no enviar las calificaciones del señor WILSON ENRIQUE FRANCO YEPES, resaltando que la entidad conocía de la calificación de servicios del señor franco Yepes pues esta dio origen a un trámite administrativo que conllevó a la revisión en apelación tal como se ratifica al contestarse derecho petición visto a folio 45-46 .



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

**3. De la realización de la evaluación por el señor Leonel Gamboa
Martínez.**

Finalmente, con respecto a la solicitud de que el señor LEONEL GAMBÓA MARTÍNEZ en calidad de director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Monquirá no califique en adelante al aquí accionante, no puede accederse como quiera que como ya se precisó con anterioridad, los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa no se vieron violentados en la actuación de éste al resolver lo recursos interpuestos por el tutelante.

Igualmente tampoco puede considerarse que el mencionado funcionario estaba obligado a declararse impedido para resolver sobre la citada calificación toda vez que no tenía conocimiento de la investigación disciplinaria que cursa en su contra. No obstante si lo que pretende el accionante es impedir al mencionado funcionario que en adelante lo califique, éste debe acudir a la herramientas legales que consagra el ordenamiento jurídico y la reglamentación pertinente , como es hacer uso de la recusación, mediante la cual tiene la posibilidad de impedir que el mencionado funcionario realice sus calificaciones .

Conforme lo expuesto se tutelaré el derecho fundamental del debido proceso y la defensa del señor WILSON ENRIQUE FRANCO YEPES en lo que respecta a la inclusión en la Resolución Numero 004246 de Octubre de 2015 y en consecuencia, se ordenará al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Monquirá que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitir a la Dirección General del INPEC y a la Subdirección de Talento Humano del INPEC la calificación del periodo correspondiente al año 2013, comprendida entre el 01 de mayo de 2013 y el 31 de enero de 2014, junto con todos los documentos que sirvan de soporte a la misma.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

Igualmente se ordenará que una vez recibidos los documentos mencionada en precedencia y conforme a la calificación en firme del accionante del periodo correspondiente al año 2013, (01 de mayo de 2013 y el 31 de enero de 2014), la Dirección General del INPEC y la Subdirección de Talento Humano del INPEC, adelanten las actuaciones administrativas y legales correspondientes para realizar las correcciones o aclaraciones en la resolución 004246 del 30 de octubre de 2015. Una vez realizadas cada una de las anteriores actuaciones se deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

3. Conclusión.

En este orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado indicando que como quiera que el accionante tenía otros mecanismos judiciales para controvertir la calificación realizada y que a su vez no probó la existencia de un perjuicio irremediable la presente tutela debe declararse **IMPROCEDENTE** con respecto a los hechos relacionados con trámite que se le dio a los recursos de reposición y apelación interpuestos contra las calificaciones calificación del periodo correspondiente al año 2013, comprendida entre el 01 de mayo de 2013 y el 31 de enero de 2014.

Por otra parte y conforme a lo anotado Ut Supra se advierte que **EL DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL INPEC Y EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MONQUIRÁ** vulneraron el derecho al debido proceso del accionante respecto del procedimiento surtido frente a la inclusión en la resolución No. 004246 del 30 de octubre de 2015.

Así mismo quiera que a la Luz del **Artículo 30 de la Resolución 001117 del 26 de abril de 2013**, la no calificación dará lugar investigación disciplinaria se dispondrá compulsar copia de este fallo a la Procuraduría Regional para que si lo



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

lo considera conducente inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a la solicitud de envío de la calificación del accionante a la subdirección de Talento Humano del INPEC, conforme a los fundamentos facticos que dieron origen a esta acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: Declárase la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela, en relación con los derechos fundamentales debido proceso, derecho a la defensa, el trabajo, la igualdad, y habeas data, en lo que corresponde a los hechos relacionados con trámite que se le dieron a los recursos de reposición y apelación interpuestos contra las calificaciones del periodo correspondiente al año 2013, comprendida entre el 01 de mayo de 2013 y el 31 de enero de 2014, del accionante **WILSON ENRIQUE FRANCO YEPES**, de conformidad con lo narrado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental del debido proceso invocados por la accionante **WILSON ENRIQUE FRANCO YEPES**, vulnerados por **EL DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL INPEC Y EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MONIQUIRÁ**, respecto del procedimiento surtido frente a la inclusión del tutelante en la resolución No. 004246 del 30 de octubre de 2015, conforme a las motivaciones del presente fallo.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

Tercero: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, se **dispondrá:**

- **ORDENAR** al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Monquirá, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitir a la Dirección General del INPEC y a la Subdirección de Talento Humano del INPEC la calificación correspondiente al año 2013 (periodos 01 de mayo de 2013 y el 31 de enero de 2014), junto con todos los documento que sirvan de soporte a la misma.
- **ORDENAR** al **DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL INPEC**, que una vez recibidos los documentos mencionada en precedencia y conforme a la calificación en firme del accionante **WILSON ENRIQUE FRANCO YEPES**, del periodo correspondiente al año 2013, (01 de mayo de 2013 y el 31 de enero de 2014), la Dirección General del INPEC y la Subdirección de Talento Humano del INPEC, deberán en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, adelantar las actuaciones administrativas y legales de su competencia para realizar las correcciones o aclaraciones a que haya lugar en la resolución 004246 del 30 de octubre de 2015.

Cumplido lo anterior deberá allegarse al proceso Constitucional prueba del cumplimiento de la orden impartida.

Quinto: NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

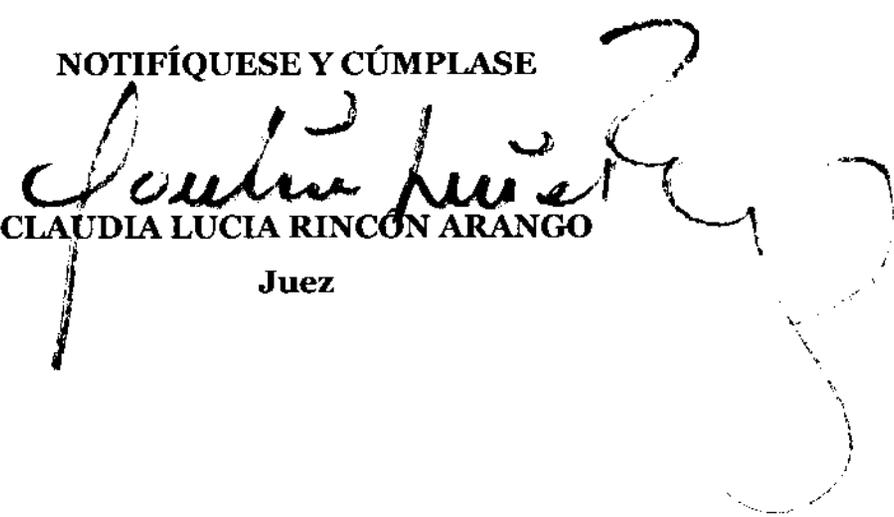
Fallo Tutela
Rad: 2016-00102

pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Sexto: Por Secretaría del despacho, compulsar copia de este fallo a la Procuraduría Regional de Boyacá, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

Séptimo Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez

